



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.867

EXPEDIENTE Nº: 18.863/2024

AUTOS: “CHIAPPE MAXIMILIANO FABIÁN c/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ RECURSO LEY 27348”

Buenos Aires, 30 de abril de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

I.- El recurso de apelación deducido a fs. 59/112 por el trabajador en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 55/56 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nº 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante no padece incapacidad laborativa respecto de la contingencia *in itinere* ocurrida el 29 de agosto de 2023.

I.- El trabajador cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada de los hechos del caso y sostuvo que producto del infortunio, sufrió traumatismo en su rodilla derecha y una afección psicológica, lesiones de las que deriva una disminución psicofísica que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 176/211 la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, la parte demandada presentó sus memorias escritas en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- En el escrito recursivo el accionante aseveró que, como consecuencia del accidente *in itinere*, sufrió un traumatismo en su rodilla derecha, así como una afección psicológica, secuelas que según estima le ocasionan una incapacidad psicofísica del 25 % de la t.o., lo que fue desestimado por la Comisión Médica, que determinó que no padecía incapacidad laborativa.

El dictamen de la comisión médica efectuó la evaluación del actor y señaló que a la inspección de la rodilla derecha, presentó marcha eubásica no asistida, logrando sin dificultad la marcha sobre sus talones y en puntas de pie, sin evidencias de



limitación funcional al examen de movilidad en todos los movimientos abordados, de tono, fuerza y trefismo muscular en estado conservado. A las maniobras de choque rotuliano, cajón interno y externo, bostezo interno y externo, y Lachmann, arrojaron resultados negativos. Presentó cicatriz pre-rotuliana compatible con secuela de excoriación, eutrófica y consolidada. (v. informe de fs. 47 del expediente administrativo), por lo que el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 determinó que el reclamante no presentaba incapacidad a consecuencia del siniestro padecido (v. fs. 55/56 del expediente administrativo).

II.- Incumbía al accionante acreditar que padece las incapacidades laborativas invocadas como consecuencia del siniestro *in itinere* denunciado (art. 377 del C.P.C.C.N.).

No obstante ello, no fue diligente en la producción de la prueba pericial médica, pues la perito médica designada en la causa lo citó a la pertinente revisión clínica el día 05.07.2024 a las 10.30 horas (v. escrito digital del 28.05.2024), de lo que la parte actora quedó notificada en forma electrónica (v. resolución del 29.05.2024), la perito médica informó su incomparecencia a la entrevista (v. escrito digital del 05.07.2024), por lo que se lo declaró renuente a la producción de dicho medio de prueba por su responsabilidad (v. resolución del 08.07.2024).

Al recurrir la medida el actor argumentó imposibilidad de asistir a la entrevista por motivos ajenos a su voluntad (v. presentación digital del 10.07.2024), por lo que se requirió a la perito médica que designe nueva fecha (v. resolutorio del 11.07.2024), la que fue fijada para el día 06.09.2024 a las 10.30 horas (v. escrito digital del 11.07.2024), notificada la parte actora electrónicamente (v. resolución del 29.07.2024) y nuevamente no asistió a la segunda cita (v. escrito digital del 06.09.2024), por lo que se lo declaró renuente a la producción de dicho medio de prueba por su responsabilidad (v. resolución del 12.09.2024), decisión que no fue cuestionada y se encuentra firme.

Tal informe resultaba esencial para establecer la existencia de la incapacidad laborativa invocada por el actor como fundamento de sus pretensiones y, al no obrar en autos elemento de juicio alguno que permita determinar que padece las incapacidades denunciadas en la demanda, el reclamo será desestimado. (art. 726 del Código Civil y Comercial).

III.- Desde tal perspectiva, resulta abstracto el tratamiento de las defensas opuestas por la demandada, pues las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

IV.- Las costas de esta instancia las declaro a cargo de la parte actora, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, pero en los casos en que los asuntos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a 5 UMA cuando se trate del ejercicio de actuaciones administrativas.

Asimismo, el art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero, si la demanda fuere íntegramente desestimada, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un 30 %.

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), de modo que, teniendo en cuenta el valor del proceso (v. fs. 106 del expte. adm.; $\$ 10.765.625 \times 70 \% = \$ 7.535.937,50$), corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 46 a 90 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes entre un 9 % y 12 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del

USO OFICIAL



respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazar el recurso de apelación deducido por MAXIMILIANO FABIÁN CHIAPPE, confirmar la resolución recurrida y absolver a ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas de esta instancia a la parte actora (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demanda y los correspondientes al perito médico en las sumas de \$ 680.000 (pesos seiscientos ochenta mil), \$ 750.000 (pesos setecientos cincuenta mil) y \$ 184.964 (pesos ciento ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro), a valores actuales, equivalentes a 7,35 UMA, 8,11 UMA y 2 UMA, respectivamente arts. 38 LO; 16, 20, 21, 22, 29, 44 y concordantes de la ley 27.423; art. 2º de la ley 17.438, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito médico y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

